REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: INES LOPEZ PERDOMO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Y NUEVO CONCEPTO DISEÑO Y FABRICACION MUEBLES ESPECIALES LTDA. EN LIQUIDACION
RAD.: 76001310500920210054600

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la accionada **NUEVO CONCEPTO DISEÑO Y FABRICACION MUEBLES ESPECIALES LTDA. EN LIQUIDACION,** evidenciándose que la misma no pudo surtirse. Así mismo, solicita se designe Curador Ad-Litem a la litis en mención**,** toda vez que desconoce otra dirección a donde se pueda notificar. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9no LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0419

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, se observa que no fue posible adelantar diligencias de notificación a la accionada **NUEVO CONCEPTO DISEÑO Y FABRICACION MUEBLES ESPECIALES LTDA. EN LIQUIDACION,** de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte actora, de desconocer direcciones o domicilios, donde se le pueda notificar, por lo cual solicita realizar notificación emplazando a las litis en mención.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la accionada **NUEVO CONCEPTO DISEÑO Y FABRICACION MUEBLES ESPECIALES LTDA. EN LIQUIDACION,** el cual se efectuará mediante la inclusión de sus nombre, las partes del proceso,

su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la accionada **NUEVO CONCEPTO DISEÑO Y FABRICACION MUEBLES ESPECIALES LTDA. EN LIQUIDACION,** a la doctora **ADRIANA GOMEZ MOSQUERA,** abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- FIJAR la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. ($400.000),** como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

UZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORFA NELLY LOAIZA GRAJALES
LITIS: STIVEN ARDILA LOAIZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920210055 7-00

SECRETARIA:
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por medio del cual allega los certificados de existencia y representación legal de las sociedades VIGESCO DEL VALLE LTDA.; EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE PLATEADA; RODRIGUEZ & CIA S EN C. EN LIQUIDACION; SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA. EN LIQUIDACION, y la EMPRESA DE SEGURIDAD VINPASEX EN LIQUIDACION.

De igual manera le informo que el integrado como litisconsorte necesario por activa **STIVEN ARDILA LOAIZA,** a la fecha no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0448

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, advierte el Despacho que la documentación allegada por parte de la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no es completa, puesto que se encuentra pendiente allegar el certificado de existencia y representación legal actualizada de la sociedad ASIA COMFAMILIAR DE CALI.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- ALLEGAR al expediente los documentos remitidos por parte de la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

2.- REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se sirva allegar Certificado de Existencia y Representación legal vigentes, de la sociedad ASIA COMFAMILIAR DE CALI; con el fin de que el mismo pueda ser estudiado y de ser necesario el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesaria por pasiva, al tener alguna incidencia en lo pretendido por la parte actora

3.- REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada al integrado como litisconsorte necesario por activa **STIVEN ARDILA LOAIZA,** a efectos que comparezca al presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos con anterioridad, con el fin de poder continuar con el trámite del presente proceso

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA GONZALEZ LOZANO
DDO: AUTOSUPERIOR S.A.S. Y PORVENIR S.A.
LITIS: COLPENSIONES Y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 76001310500920210059600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **AUTOSUPERIOR S.A.S.** a través de apoderados judiciales.

Finalmente le manifiesto que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0611

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y **AUTOSUPERIOR S.A.S.** a través de apoderados judiciales, se encuentra que cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado al revisar de nuevo el proceso, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** toda vez que la demandante solicita se cancele los perjuicios causados a causa del traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida (COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual (PORVENIR S.A.), por lo que se hace necesario que comparezcan al presente proceso, ya que los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad.

De igual manera se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** en razón a que dicha entidad fue

la encargada de emitir el bono pensional de la demandante, en el momento de obtener el beneficio de pensión por vejez, razón por la cual, los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la integrada como litis por pasiva, respecto de lo pretendido por la actora.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.964** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **AUTOSUPERIOR S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- INTEGRAR como **LITISCONSORTES NECESARIAS POR LA PARTE PASIVA**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

5.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CATALINA RODRIGUEZ VALENCIA
DDO: HARINERA DEL VALLE S.A.
RAD.: 76001310500920220000400

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, informándole que a folio que antecede obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a través de AVISO a la accionada **HARINERA DEL VALLE S.A.,** evidenciándose que la misma se surtió en debida forma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el procurador judicial de la parte actora, solicita se designe Curador Ad-Litem a la litis en mención**,** toda vez que a la fecha no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0417

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, considera el Juzgado que, al no haber comparecido a notificarse de la presente acción, la accionada **HARINERA DEL VALLE S.A.,** aun cuando se adelantaron en debida forma las diligencias de notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se hace necesario emplazarla.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el

EMPLAZAMIENTO a la accionada **HARINERA DEL VALLE S.A.,** el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente, establece: ***"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la accionada **HARINERA DEL VALLE S.A.,** a la doctora **AMPARO OCAMPO LOZANO,** abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- FIJAR la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. ($400.000),** como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAMON ANTONIO MEJIA ZULUAGA
DDO: BRAYAN LEONARDO RODRIGUEZ Y NINI JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ
RAD.: 76001310500920220007200

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma las anomalías indicadas en el Auto número 0351 del 17 de febrero del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0609

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial que antecede, encuentra el Despacho que aunque la parte interesada allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley, la misma, no dio cumplimiento total a lo indicado en el auto número 0351 del 17 de febrero del 2022, en razón a que aunque allegó liquidación pretendiendo cuantificar las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas de servicios, conforme se solicitó en el numeral **SEGUNDO** del acápite de **PRTENSIONES** de la demanda, no cuantificó los salarios adeudados y no se individualizaron las mencionadas prestaciones sociales e indemnización contenidas en dicho numeral del escrito de la demanda.

Lo anterior, conforme se solicitó en el numeral 2º auto número 0351 del 17 de febrero del 2022.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA LUCIA SINISTERRA TORRES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920220077-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin**.** Pasa para lo pertinente

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 042

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **171.274** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **OLGA LUCIA SINISTERRA TORRES**, mayor de edad y vecina de Palmira – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **OLGA LUCIA SINISTERRA TORRES**, mayor de edad y vecina de Palmira – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **FERNEY RUIZ HERNANDEZ,** identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 16.243.158.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez, **LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DANIEL MERCADO PARAMO
DDO: CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA Y CENTRO MEDICO SANTUARIO S.AS.
RAD.: 76001310500920220007800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin**.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 040

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ISLEY MARIN GAITAN,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **297.134** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **DANIEL MERCADO PARAMO**, mayor de

edad y vecino de Palmira – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.
2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **DANIEL MERCADO PARAMO**, mayor de edad y vecino de Palmira – Valle, contra la sociedad **CENTRO MEDICO SANTUARIO S.A.S.,** representada legalmente por la señora LUZ MARY GARCIA TORO, o por quien haga sus veces**.**

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LORENA ANDREA VARGAS CALDERON
DDO: FUNDACION EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRIA Y LA ARQUIDIOCESIS DE CALI
RAD.: 76001310500920220007900

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las anomalías indicadas en el Auto número 0360 del 17 de febrero del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0610

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ORLANDO FERNANDEZ MARTINEZ
DDO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
RAD.: 76001310500920220008200

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin**.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 039

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **SANDRA JIMENA PARDO IMBACHI,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **253.303** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **LUIS ORLANDO FERNANDEZ MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUIS ORLANDO FERNANDEZ MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la sociedad **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.,** representada legalmente por el señor WILLIAN ENRIQUE ACOSTA DURAN, o por quien haga sus veces**.**

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DARWIN ARBEY GUALGAN BUESAQUILLO
DDO: COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S.
RAD.: 76001310500920220010200

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0418

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S,** el mismo no se encuentra vigente, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente, y debidamente actualizado.

2.- Los numerales **3** y **5** del acápite de **HECHOS** del libelo incoador, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 y el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo requerido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY GONZALEZ ASTAIZA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920220010400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0449

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- No se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** el cual deberá ser aportado, debidamente actualizado.

2.- No se allegó memorial poder dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cali, donde se faculte para reclamar todo lo pretendido en la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo echado de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: IDELFONSO OSPINA DUQUE
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD.: 76001310500920220008l-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 041

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 0355 del 17 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **AYDA LUZ BEDOYA GIRALDO,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **152.724** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **IDELFONSO OSPINA DUQUE,** mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata

el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora **IDELFONSO OSPINA DUQUE,** mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** representada legalmente por señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** a efectos que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes y sin inconsistencias, así como el expediente pensional del señor **JUAN CARLOS TOVAR MOLANO,** identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 16.765.070.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO JCE CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY WILMER MANRIQUE ROJAS
DDO: DARVEN S.A.S.
LITIS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD.: 76001310500920210041O-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de apoderado judicial.

Le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **DARVEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin.

Finalmente le manifiesto a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito por medio del cual reforma la demanda, siendo allegado dentro del término legal concedido para ello. Pasa para lo pertinente

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0772

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo subsanado la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, las falencias indicadas en el Auto número 0237 del 03 de febrero de 2022, se observa que con la

subsanación efectuada, la contestación de la demanda reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y además fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por el apoderado judicial de la accionada **DARVEN S.A.S.,** dentro del proceso de la referencia, considera esta Agencia Judicial, que no cumple con lo previsto en el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la prueba documental relacionada en los numerales **56, 58, 59, 60** y **63.** del acápite **VI. RELACION DE MEDIOS DE PRUEBAS,** no son completamente legibles, por lo cual deberán ser allegadas nuevamente.

Finalmente, revisado el escrito de reforma a la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho que el mismo se encuentra ajustado a ley y fue presentado dentro del término establecido para tal fin.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **DARVEN S.A.S.**

4.- RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA**, abogado titulado, con tarjeta profesional número 221.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **DARVEN S.A.S.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

5.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **DARVEN S.A.S.**

6.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la deficiencia anotada, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **DARVEN S.A.S.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

7.- ADMITASE LA REFORMA de la demanda que hiciera la parte actora, dentro del término de Ley, conforme lo preceptúa el artículo 28, inciso 2º, del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

En consecuencia, córrasele traslado a la accionada **DARVEN S.A.S.** y a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por el término legal de **cinco (5)** días para su contestación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA LUCIA ALVAREZ ARDILA
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001310500920210041500

SECRETARIA
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0774

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales, el Despacho encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** por intermedio de apoderada judicial.

2.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

3.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.384** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

5.- Transcurrido el término de la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MARLENY HURTADO MORENO
LITIS: MARIA ZULLY GARCIA GIRALDO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITIS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 76001310500920210045900

SECRETARIA:

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0446

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda, por el apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** dentro del proceso de la referencia, considera esta Agencia Judicial, que no cumple con lo previsto el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la prueba documental relacionada en los numerales **14** y **15** del acápite **MEDIOS DE PRUEBA – DOCUMENTALES,** no fue allegada con los anexos de la contestación de la demanda.

Por otro lado, al revisar la contestación de la demanda, observa el Despacho que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte activa, a la señora **MARIA ZULLY GARCIA GIRALDO**, en calidad de cónyuge del causante **FERNANDO GONZALEZ CARRILLO,** por cuanto a la antes mencionada se le reconoció la prestación económica de pensión sobrevivientes, por parte de la

accionada PORVENIR S.A., a través de su aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

De igual manera se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, teniendo en cuenta que es la aseguradora a través del cual, se realiza el correspondiente pago de la prestación económica de pensiones de sobrevivientes reconocida a la señora **MARIA ZULLY GARCIA GIRALDO**, en calidad de cónyuge del causante **FERNANDO GONZALEZ CARRILLO**, comprometiendo así su responsabilidad dentro de la presente litis.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENI S.A.**

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas y allegue los anexos echados de menos, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.- INTEGRAR como **LITISCONSORTES NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA,** a la señora **MARIA ZULLY GARCIA GIRALDO**, en calidad de cónyuge del causante **FERNANDO GONZALEZ CARRILLO**.

4.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.,** representada legalmente por el doctor JAMES RIOS, o por quien haga sus veces.

5.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.,** y a la integrada como litisconsorte necesaria por la parte activa **MARIA ZULLY GARCIA GIRALDO**, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

6.- OFICIAR a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.,** a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **FERNANDO GONZALEZ CARRILLO,** identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 10.237.756, si se encontrare en su poder.

7.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue copia del registro civil de nacimiento, o en su defecto copia del documento de identidad de **MARIA FERNANDA**

GONZALEZ HURTADO, hija del señor **FERNANDO GONZALEZ CARRILLO**, para que sea estudiado, y de ser necesario el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesaria por activa, al ser posible beneficiario de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta su edad, a la fecha del deceso del causante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA DOMINGUEZ TRUJILLO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: U.G.P.P. Y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO
RAD.: 76001310500920210047400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Informo a la señora Juez, que la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, aunque allegó escrito con el cual pretendia subsanar las anomalías indicadas en el Auto número 0147 del 26 de enero del 2022, que inadmitió la contestación de la demanda, no lo hizo dentro del termino legal establecido para ello.

Le informo a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertienente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0773

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Como quiera que la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 0147 del 26 de enero del 2022, dentro del término legal establecido para tal fin, se procederá a tener por no contestada la demanda y a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **MARTHA CELILIA DOMINGUEZ TRUJILLO.**

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECISÉIS (16) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA MARIA CONTO OCHOA
LITIS: LUZ DARY QUIJANO CHARRIA Y MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIÑONEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210048300

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega las diligencias de notificación adelantadas a las integradas como litisconsortes necesarias por activa **LUZ DARY QUIJANO CHARRIA** y **MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIÑONEZ**, evidenciándose que solo la de la última en mención se efectuó en debida forma. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0447

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIÑONEZ,** con el fin de que comparezca al presente proceso a través, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva aportar nueva dirección de correo electrónico o domicilio de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ DARY QUIJANO CHARRIA**, si la conociere, a efectos de adelantar nuevamente diligencia de notificación

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

A la señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIÑONEZ**, que mediante **auto 0346 del 20 de octubre de 2021**, se admitió demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por la señora **OLGA MARIA CONTO OCHOA**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y a través de **auto número 4429 del 30 de noviembre de 2021,** se ordenó integrar como litisconsortes necesarias por activa a las señoras **LUZ DARY QUIJANO CHARRIA** y **MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIÑONEZ,** ordenandose notificarle personalmente y correrlea traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES.**

RADICACIÓN 76001310500920210048300.

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____**( )** días del mes de _____ del año____en la siguiente dirección:

CARRERA 41 A # 44-88 ANTONIO NARIÑO
CALI - VALLE

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma, _____

Cedula de Ciudadanía, _____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YECID GONZALEZ SABI
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: PROTECCION S.A.
RAD.: 76001310500920210051400

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** por intermedio de apoderado judicial**.**

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0775

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.384** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **YESID GONZALEZ SABI.**

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECISÉIS (16) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDERSON SEGURA PALACIO
DDO: MARVAL S.A. Y GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
LITIS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD.: 76001310500920210051700

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.,** por intermedio de apoderado judicial**.**

Le hago saber a la señora Juez, que la accionada **MARVAL S.A.,** aunque descorrió el traslado del auto admisorio de la demanda y solicitó llamar en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de apoderado judicial, no lo hizo dentro del término concedido para ello. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0771

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la accionada **MARVAL S.A.**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la presente acción, sin que descorriera el traslado de la misma dentro del término legal establecido para tal fin, se procederá a tener por no contestada la demanda.

De igual manera se rechazará de plano la solicitud de llamamiento en garantía formulado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** toda vez que la misma fue presentada por la accionada **MARVAL S.A.,** por fuera del término legal concedido para ello.

Por otro lado, habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Finalmente, al revisar detenidamente el proceso, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** en razón a la póliza de seguro número 63-45-101033330 del 19 de julio de 2021, que ampara el cumplimiento de salarios, seguridad social y demás acreencias laborales resultantes del contrato civil de obra OS-21000313 suscrito entre **GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **MARVAL S.A.,** el 08 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **188.196** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.,** por intermedio de apoderado judicial.

3.- RECONOCER personería al doctor **BRUCE LIBARDO SANCHEZ VILLAMIZAR,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **144.599** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **MARVAL S.A.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **MARVAL S.A.**

5.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

6.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DEL ESTADO**

S.A., el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

7.- OFICIAR a la **ESTACION DE POLICIA DEL LIMONAR** de la ciudad de Cali**,** para que en el término de **TRES (03) DÍAS,** remita a esta Agencia Judicial, y para que obre dentro del proceso de la referencia, copia del reporte de lo sucedido el día 04 de octubre de 2021, en las instalaciones de la sociedad **GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S,** ubicada en la CALLE 6 # 76-54, CENTRO COMERCIAL CAPRI, LOCAL 23, en la ciudad de Cali, donde hicieron presencia los Policías identificados con placas número 516560 y 652645, en la patrulla motorizada número 273205.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE HUMBERTO MONTOYA GONZALEZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 76001310500920200054300

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

Le informo a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasar para lo pertinente.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0776

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo subsanado la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, las falencias indicadas en providencia que antecede, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P..,** al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y **TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.,** por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **JORGE HUMBERTO MONTOYA GONZALEZ.**

4.- SEÑALESE el día **DIECISÉIS (16) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (10:45 A.M.),** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,** dentro del presente proceso.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría: _____